

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: Conflicto de competencia

Radicado: 05001310301920210047200

Convocante: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Convocado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

La señora María Gilma Padilla Castillo presentó proceso de reivindicatorio en contra de la Arquidiócesis de Medellín, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. El Despacho en mención el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno consideró que no era competente para conocer del asunto toda vez que de conformidad con el artículo 26 del CGP establece que en los procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, el cual para el caso bajo estudio es de \$6.343.000 por lo tanto al ser de mínima cuantía y al encontrarse el inmueble objeto de reivindicación en le Barrio Popular, el competente para conocer el mismo el juzgado de pequeñas causas y competencias Múltiples de Santo Domingo.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín mediante auto del once de noviembre de la presente anualidad decidió rechazar por falta de competencia el proceso verbal al considerar que en le presente caso se debe dar prevalencia al artículo 29 del CGP el cual establece la prelación de la competencia e indica que es *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.* Por lo tanto, al encontrarse reclamando la parte demandante frutos civiles, los cuales tasa en \$42.540.000, el proceso corresponde a una menor cuantía y por tanto sería competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del

demandado. En efecto, es el domicilio la principal variable para determinar la competencia del juez, elemento que debe constatarse por lo menos en la etapa inicial del proceso en el libelo genitor del demandante, que es quien afirma conocer el domicilio de la pasiva y le atribuye a éste uno en particular.

Adicionalmente, el numeral tercero del artículo 26 del Código general del proceso establece: *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Por su parte el artículo 17 ibídem en su parágrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se consagra aquellos contenciosos de mínima cuantía.

3. CASO CONCRETO

La señora María Gilma Padilla Castillo presentó proceso de reivindicatorio en contra de la Arquidiócesis de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien consideró que en razón de que la dirección de inmueble corresponde al Barrio Popular y teniendo en cuenta que en el presente proceso la cuantía se determina por el valor catastral del inmueble la competencia se encontraba en cabeza del juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Santo Domingo y por lo tanto ordenó la remisión del expediente al juez correspondiente.

Recibido el expediente por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el Despacho procedió a realizar un análisis de la normatividad y los diferentes Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura consideró que la competencia del presente asunto radicaba en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín por lo que propuso en conflicto negativo de competencia que hoy nos convoca.

En este contexto es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJANTA19-205 del mes de mayo de 2019, redistribuyó las zonas que atenderán los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, indicando que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual se encuentra ubicado en la Comuna 1, en adelante atenderá dicha comuna y su colindante (comuna 3)¹.

¹ La Comuna 1 la integran 12 barrios, así: Santo Domingo Savio N°1; Santo Domingo Savio N° 2; popular, Granizal, Moscú N°2, Villa Guadalupe, San pablo, Compromiso, Aldea Pablo V, La Esperanza N°2, La Avanzada y Carpinelo. La Comuna 3 la integran 15 barrios así: La Salle, Las Granjas, Campo Valdes N°2, Santa Inés, El Raizal, El Pomar, Manrique Central N° 2, Manrique Oriental, Versalles N°1, Versalles N°2, La Cruz, Oriente, Maria Cano-Carambolas, San José de la Cima N°1, San José La Cima N°2.

Se tiene entonces que nos encontramos frente a un proceso verbal con pretensión reivindicatoria, por lo tanto es necesario estudiar la competencia del proceso a la luz del artículo 28.7. del CGP el cual establece: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* Adicionalmente y teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra en la ciudad de Medellín y que dicho municipio cuenta con Juzgados de Pequeñas causas y competencias Múltiples, resulta necesario tener presente lo consagrado en el artículo 26.3. del Código General del Proceso el cual determina la forma de establecer la cuantía en aquellos procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, expresando que la misma se determinará por el valor del avalúo catastral del inmueble.

Dicho lo anterior, es preciso, primeramente, revisar la dirección del inmueble que es objeto del proceso que hoy nos convoca, observándose, en el certificado de libertad y tradición adosado a la demanda que la misma corresponde a la Carrera 43 N° 108-13 interior 101 (Folio 17. Archivo 3), dirección que se encuentra ubicada en el Barrio Popular ¹².

Así una vez verificado el Acuerdo CSJANTA19-205 del mes de mayo de 2019 se pudo determinar que la Comuna 1 cuenta con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo tanto y dado que el presente proceso corresponde a una mínima cuantía, pues como se indicó la misma se calcula por el valor del avalúo catastral del inmueble, el cual corresponde a la suma \$6.343.000 (folio 40 Archivo 3), es dicho Juzgado quien debe conocer el presente proceso.

Ahora, si bien el juez de Pequeñas causas y Competencias Múltiples indica que en el presente caso se debe dar aplicación al artículo 29 del CGP y por lo tanto debe prevalecer el criterio contenido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, es del caso resaltar que la cuantía en los procesos reivindicatorios tiene **norma especial** a la señalada por la Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual, como se refirió anteriormente, es el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, para determinar la cuantía en el caso bajo estudio se debe tener en cuenta el valor catastral del inmueble objeto de reivindicación y no la suma total de las pretensiones al momento de presentar la demanda como lo expresa el artículo 26.1. Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

² https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0

Primero: Declarar que el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es el competente para conocer del proceso con pretensión reivindicatoria, según lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be8600979e00f8b172adbaaeac8bf8fe7079720d42aca6058e90d0bbb47e81**

Documento generado en 13/12/2021 03:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>